



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003026-2022-00602-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó requerirlo para que allegara nuevamente la certificación de la empresa de correo certificado 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en donde se determinara de manera clara, concreta y concreta, sí el demandado **FERNANDO NIÑO GOMEZ** “residía o laboraba” en la dirección a la cual le fue enviado el citatorio físico que dan cuenta la guía número YP005529174CO, y para que se corrigiera en la certificación el primer apellido del demandado, ya que no estaba descrito de manera correcta, con las indicaciones descritas en la providencia en cita. A dicha labor se descinde, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO NIÑO GOMEZ**, y a favor de la entidad demandante.

Mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, el apoderado demandante allegó el resultado positivo del envío del citatorio para notificación personal del demandado NIÑO GOMEZ en la dirección de su lugar de trabajo en el Local B-19 3 piso Plaza Central, barrio centro de Bucaramanga.

Posteriormente, mediante auto del 28 de marzo de 2023, esta agencia judicial avocó el conocimiento del asunto que en principio atendió el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo CSJSAA23-1161 del 27 de febrero de 2023, y en ese mismo proveído se ordenó **REQUERIR** para que procediera con el envío de la notificación por aviso según el Art. 292 del C.G. del P, por lo que el 12 de mayo de 2023, el togado adjuntó el trámite mediante aviso que obtuvo como resultado “cerrado”.

Consecutivamente, con auto del 29 de junio de 2023, se ordenó requerir al apoderado demandante para que realizara nuevamente el trámite notificadorio en



virtud de los yerros acaecidos en cuanto a la dirección del juzgado plasmada en el citatorio remitido al demandado, esto era, a la Local B-19 3 piso Plaza Central, barrio centro de Bucaramanga, y dejó sin efecto el inciso segundo del proveído del 28 de marzo de 2023 que le ordenaba proceder con el envío de la notificación por aviso según el Art. 292 del C.G.P.

En virtud de ello, el abogado demandante el día 04 de agosto de 2023, allegó el trámite del citatorio remitido al demandado **FERNANDO NIÑO GOMEZ** a la otra dirección anunciada en el escrito de notificaciones Calle Real No. 5 B – 113 Apto. 202 Torre 3 Ciudadela de esta municipalidad, la cual obtuvo resultado insatisfactorio con causal de destinatario *“Desconocido”*.

En providencia del 31 de agosto de 2023, este Despacho ordenó **REQUERIR** al abogado para que nuevamente allegara la certificación de la empresa de correo certificado 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en donde determinara de manera clara, concreta y concreta, sí el demandado **FERNANDO NIÑO GOMEZ** residía o laboraba en la dirección a la cual le fue enviado el citatorio físico determinado con la guía número YP005529174CO, y para que se corrigiera uno de los apellidos del demandado en la certificación, ya que se encontraba descrito de manera incorrecta.

A razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, señalando que, en el escrito de demanda del presente proceso, en el acápite de notificaciones, se determinó claramente dos direcciones del señor **NIÑO GOMEZ** y a qué correspondía cada una, es decir residencia y su lugar de trabajo. Considerando que la ausencia de la aclaración de *“reside o labora”* no es causal para no tener en cuenta la notificación, toda vez que se remitió a una dirección que ha sido informada al juez previamente y corresponde al aquí demandado y que, a fin último, cumple con todos los requerimientos previstos por la ley, y respecto a la corrección del apellido del citado, era un yerro de la empresa de correos, situación ajena a aquel, de manera que solicita se reponga la providencia recurrida y se dé continuidad al trámite de emplazamiento.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado, y frente al mismo la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado



dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado de la parte demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se le requirió para que allegara nuevamente la certificación corregida de la empresa de correos 472 en donde se informara puntualmente si el demandado residía o labora en la dirección a la cual le fue enviada la notificación, y se corrigiera en la misma uno de los apellidos del demandado, ya que se había escrito **NIO** y era **NIÑO**, porque manifiesta que la dirección fue informada al despacho previamente con el escrito de demanda y cumple con los requerimientos prescritos en la ley, y respecto al tema del apellido, es un error a la hora de la trazabilidad que realiza la empresa de correos, y ello le es ajeno, por lo que considera que se debe reponer el auto y continuar con el trámite del emplazamiento.

Una vez analizados los argumentos y las pruebas allegadas por el recurrente, además de revisado el expediente digital, se tiene que, efectivamente, el citatorio enviado al demandado señor **FERNANDO NIÑO GOMEZ** ostenta resultado desconocido, y no debió este despacho ordenar el requerimiento para realizar las correcciones que se indicaron en el auto objeto de discordia, ya que el resultado era infructuoso y no era necesaria tal circunstancia, por tanto, en ese aspecto le asiste la razón al quejoso, y así se dispondrá en la parte resolutive del proveído.

No obstante, se tiene que en el asunto se informaron dos direcciones:

- Calle Real No. 5B-113 apto 202 Torre 3, Ciudadela, de la ciudad de Bucaramanga- Santander.
- Local B-19 3 piso Plaza Central, barrio centro de Bucaramanga, lugar de trabajo.

La primera, es decir, Calle Real No. 5B-113 apto 202 Torre 3, Ciudadela, tiene el resultado ya antes descrito, destinatario **“Desconocido”**, y respecto al tema no hay asomo de duda, ya que ostenta resulta negativo.

La segunda, Local B-19 3 piso Plaza Central – Lugar de trabajo según el demandante, ostenta resultado **“Cerrado”**, por tanto, es factible realizar nuevamente el trámite de notificación a la pasiva, ya que dicha afirmación no determina certeramente que el demandado no resida o labore en ese sitio, por lo que resulta plausible proceder con dicha circunstancia, y en caso que una vez realizada la misma obtuviese resultado insatisfactorio, se procedería con el emplazamiento.

Expresado lo anterior, la suscrita Juez señala que se repondrá el auto de fecha 31 de agosto de 2023, ya que no ha debido requerirse al profesional para realizar tales correcciones y allegar la certificación allí descrita, pero se ordenara requerir para que proceda nuevamente con el trámite de la notificación del demandado a la dirección



que afirma, corresponde al lugar de trabajo, ya que como se dijo, las resultados del aviso con causal de devolución cerrado, no da certeza que el citado no pueda ser notificado allí, advirtiendo en todo caso que, la certificación debe indicar si la persona a notificar “reside o labora” en la dirección a la cual se envía la notificación, tal como lo contempla el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que intente nuevamente el trámite de notificación del demandado señor **FERNANDO NIÑO GOMEZ**, en la dirección que se afirma corresponde a su lugar de trabajo, esto es, en el Local B-19 3 piso Plaza Central - barrio centro de Bucaramanga, advirtiendo en todo caso que, la certificación debe indicar si la persona a notificar “reside o labora” en la dirección a la cual se envía la notificación, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 008 del 22 de ENERO de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2115155f635715f5efe036844cef3393bcd694d5b53c85e180e721970bcbe75a**

Documento generado en 19/01/2024 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>